



Roj: **SAP B 5148/2012 - ECLI:ES:APB:2012:5148**

Id Cendoj: **08019370222012100273**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **22**

Fecha: **15/05/2012**

Nº de Recurso: **13/2011**

Nº de Resolución: **294/2012**

Procedimiento: **Sumario**

Ponente: **PATRICIA MARTINEZ MADERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial de Barcelona

Sección Vigésimosegunda

Rollo Sumario núm. 13/2011

Referencia de procedencia:

JUZGADO VIOLENCIA SOBRE LA MUJER 1 DIRECCION020

Rollo de Sumario núm. 4/2010

SENTENCIA NÚM. 294/2012

Magistrados/das:

Joan Francesc Uría Martínez

Juli Solaz Ponsirenas

Patricia Martínez Madero

La dicta la Sección Vigésima Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona en el presente Sumario núm. 13/2011, procedente del Juzgado de Violencia sobre la Mujer, Sumario 4/2010, seguida por delito de abusos sexuales, contra Belarmino , con DNI nº NUM000 nacido en DIRECCION020 , el día NUM001 /68, hijo de Efrain y de Paulina ; con domicilio en DIRECCION023 , CALLE000 , NUM002 NUM003 NUM004 .

Han sido partes el acusado Belarmino , representado por la Procuradora Francesca Bordell Sarro, y defendido por el Letrado Joaquim Bartra Corominas, la acusación partiucelar Montserrat , actuando en nombre de su hija menor Rita , representada por el Procurador Fernando Bardají Barrido y asistida del Letrado Antonio Acosta Oliveras, y el Ministerio Fiscal. De esta sentencia, que expresa la opinión del Tribunal, ha sido ponente la Magistrada Patricia Martínez Madero

Barcelona, quince de mayo de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 1 de DIRECCION020 acordó tramitar las Diligencias Previas nº 270/2010, transformadas en fecha 25 de octubre de 2010 en Sumario 4/2010 por un presunto DELITO DE ABUSOS SEXUALES, contra Belarmino , según lo dispuesto en el Libro II de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, correspondiendo a esta Sala su enjuiciamiento y fallo.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral modifica sus conclusiones provisionales, calificando los hechos a que se refiere el presente procedimiento como constitutivos de un DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL previsto y penado en el artículo 179 del Código Penal en relación al 178, del que es autor el procesado, concurriendo la agravante mixta de parentesco del artículo 23 del Código Penal, e interesa la pena de diez años de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 55, y abono



de las costas causadas. Interesa asimismo de conformidad al artículo 57 del Código Penal, la imposición al procesado de la prohibición de aproximación a Rita a una distancia inferior a 1000 metros, tanto respecto de su persona, domicilio, lugar de trabajo, centro de estudios o cualquier otro en que se encuentre, así como la prohibición de comunicarse con la misma por cualquier medio directo o indirecto, por tiempo superior en diez años a la duración de la pena de prisión. En concepto de responsabilidad civil interesa de conformidad a los artículos 109, 110 y 116, que el procesado indemnice a Rita en la suma de doce mil euros (12.000 euros) por los perjuicios causados a la misma, cantidad que devengará el interés legal correspondiente según prevé el artículo 576 de la LEC.

El Ministerio Fiscal con carácter alternativo califica los hechos como constitutivos de un DELITO DE ABUSOS SEXUALES previsto y penado en el artículo 181.1 en relación al 182.1 del Código Penal, del que es autor el procesado, e interesa la pena de siete años y seis meses de prisión, y mismas accesorias interesadas con carácter principal.

La acusación particular de Rita (ya mayor de edad), en igual trámite eleva a definitivas sus conclusiones provisionales, y califica los hechos enjuiciados como constitutivos de un DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL del artículo 179 en relación al 178 del Código Penal, del que es autor el procesado, concurriendo la agravante mixta de parentesco, de conformidad al artículo 23 del Código Penal, e interesa la pena de doce años de prisión con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, de conformidad al artículo 55, y que subsista de forma indefinida la medida cautelar adoptada de conformidad al artículo 57.2, y se le condene al pago de las costas causadas, con inclusión de las de la acusación particular. En concepto de responsabilidad civil interesa que el procesado indemnice a Rita en la suma de quince mil euros (15.000 euros) por los daños morales y secuelas causados a la misma.

TERCERO.- Por su parte la defensa, en igual trámite eleva a definitivas sus conclusiones provisionales e interesa la absolución del acusado. Tras los correspondientes informes, y audiencia a Belarmino, se acordó que quedaban las actuaciones para sentencia.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Ha quedado acreditado que el procesado, Belarmino, con DNI N° NUM000, mayor de edad, sin antecedentes penales, con domicilio en la CALLE001 n° NUM005, NUM004 NUM006 de DIRECCION020, inició aproximadamente en el mes de julio de 2010 una relación sentimental con Rita, de 17 años de edad, y que ambos decidieron irse a vivir juntos como pareja, en el domicilio reseñado, a las dos semanas de iniciarse su relación.

Ha quedado acreditado que la tarde noche del día 11 de septiembre de 2010, Belarmino, Rita y un amigo de ésta, Vidal, también menor de edad, acudieron al supermercado y además de comprar lo que iban a cenar, adquirieron una botella de una bebida alcohólica no determinada, abonando todo ello el procesado. Que los tres cenaron en el domicilio de Belarmino, y a instancias de los menores y para consumir alcohol, participaron en el juego "Mai Mai". Que como consecuencia de la ingesta de alcohol Rita y Vidal se encontraron mareados, y Vidal acabó estirado en el suelo medio inconsciente. Que posteriormente Vidal ayudó al procesado a trasladar a Rita a la habitación.

Que a lo largo de la madrugada del 11 al 12 de septiembre de 2010, y porque Vidal no se encontraba bien, Rita acudió a la habitación donde éste dormía, y pasó entre dos y tres horas hablando con el mismo, mientras el procesado se encontraba en la otra habitación. Que posteriormente Rita volvió a la habitación que compartía con el procesado y durmió hasta al menos las doce de la mañana.

Que cuando los menores se despertaron, Rita comunicó al procesado su decisión de dejar la relación, y tras almorzar, el procesado trasladó en su vehículo a ambos menores a la localidad de residencia de Vidal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que el Ministerio Fiscal y la acusación particular de Rita, atribuyen al procesado y que de resultar probados integrarían jurídicamente el delito objeto de imputación, no han quedado acreditados en todos sus extremos con la suficiencia jurisprudencialmente exigida para poder dictar un pronunciamiento de condena, al no existir, desde el punto de vista técnico, pruebas de cargo de las que se deriven elementos incriminatorios con eficacia para desvirtuar la presunción provisional de inocencia que, según doctrina jurisprudencial reiterada y pacífica, ampara a todas las personas, en tanto no se destruya por una actividad probatoria legítima, practicada (salvo excepciones muy contadas, cual la prueba preconstituida o anticipada de imposible o muy difícil reproducción) en el plenario (celebrado en condiciones de igualdad entre acusado y



acusador) y con el juego de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, concentración y, muy particular y específicamente, de contradicción y defensa.

Así no ha quedado acreditado que Rita estuviera en esas fechas en tratamiento con "Seroquel", ni que el procesado, esa noche, en el salón de la vivienda, aprovechara que la menor estaba en el suelo medio inconsciente por la mezcla de alcohol y medicación, para quitarle la ropa, en presencia de Vidal, ni que le penetrara vaginalmente. No ha quedado acreditado que posteriormente, ya en la habitación que compartían y de nuevo contra la voluntad de Rita le penetrara vaginalmente, y le obligara a hacerle una felación. Tampoco ha quedado acreditado que le golpeará en la habitación para forzar su voluntad.

Los hechos que sí se han declarado probados, atendiendo a la libre valoración de la prueba realizada bajo los principios de inmediación y contradicción previstos en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no integran el DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL de los artículos 179, en relación al 178, que sanciona " *El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación...cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías...*"; ni el DELITO DE ABUSO SEXUAL del artículo 181.1 del Código Penal, que sanciona " *... al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona...*".

Así y aun cuando es pacífico que el testimonio de la víctima pueda constituirse en prueba de cargo de los hechos por ella imputados, deben valorarse determinados parámetros, que recuerda el Tribunal Supremo entre otras en St. Sala 2ª, de fecha 15- 7-2010, nº 721/2010, rec. 11321/2009, FJ 2º: " *... Por ello el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, que no exigencias (STS. 15.4.2004), como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación. Respecto al criterio de la incredibilidad tiene, como señala la sentencia de 23 de septiembre de 2004 dos aspectos subjetivos relevantes: a) Las propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades como el alcoholismo o la drogadicción. b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994). Por lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere y siguiendo las pautas de la citada sentencia de 23 de septiembre de 2004 , aquella, la verosimilitud, debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone: a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido. b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992 ; 11 de octubre de 1995 ; 17 de abril y 13 de mayo de 1996 ; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996 , el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera. Por último, en lo que se refiere a la persistencia en la incriminación, y siguiendo la doctrina de la repetida sentencia, supone: a) Ausencia de modificaciones esenciales en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998). b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar. c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes. En todo caso los indicados criterios no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el*



cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que estos factores de razonabilidad valorativos representen...". En igual sentido en STS Sala 2ª, S 21-3-2011, nº 238/2011, rec. 2068/2010. Pte: Prego de Oliver y Tolivar, Adolfo, f.j 2º.

De la aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso de autos resulta la insuficiencia probatoria de los hechos imputados, por cuanto el testimonio de Rita en el plenario resultó impreciso y contradictorio con sus propias manifestaciones previas, y con lo declarado por el testigo Vidal. Así Rita manifestó que conoció al procesado en la tienda de un amigo de sus padres, que se generó entre ellos un vínculo de amistad, también con sus padres, si bien expuso que "...un día en el parking cuando le acompañó a dejar el coche, él intentó abrazarla, ella le dijo que no, él la golpeó y le amenazó con hacer daño a su familia..., que después se fue a vivir con él, que iniciaron su relación sentimental una semana antes de irse a vivir juntos...que en esa fecha que recuerde no tomaba medicación...que "Seroquel" lo toma actualmente...que su relación finalizó una noche que Vidal había ido a cenar a casa, que era la primera vez que iba...que ese día fue Belarmino el que decidió comprar la bebida alcohólica...que tras cenar empezaron a beber, que ella decía que no porque no le gusta beber alcohol, que bebió muy poco, que se empezó a marear, que bebió de una botella que Belarmino sacó de la despensa, que sentía debilidad en el cuerpo pero estaba consciente... Vidal bebió más, reaccionó mal y se tumbó en el suelo llorando, que ella estaba sentada en el sofá, que se fue a acostar a la habitación, estuvo devolviendo, se notaba con taquicardia y ansiedad, que en el salón no pasó nada...que fue arrastrándose hasta la habitación...que allí Belarmino le dio un bofetón en la cara y empezó a exigirle, que ella se negaba y le golpeaba de nuevo...le pidió sexo oral, y tras bajarle los pantalones le penetró vaginalmente...que ella gritó pidiendo ayuda a Vidal ...que pasó una vez y luego él se fue hacia afuera...que estuvo en esa habitación toda la noche...con Vidal habló por la mañana, sobre las 12, le contó lo que había pasado por la noche y Vidal le contó que estaba extrañado porque sangraba y le dolía la parte de atrás...que Belarmino le dijo "¿me vas a dejar?" y ella le dijo que sí, y él contestó "será mejor que terminemos con esto", que fue Belarmino quien les llevó a casa de Vidal por la mañana...que no ha vuelto a tener contacto con Belarmino ...".

La versión que ofrece en el plenario no ya de lo acontecido esa noche sino incluso de cómo inició su relación sentimental con el procesado es absolutamente contradictoria con sus manifestaciones previas, por lo que no podemos apreciar persistencia en su testimonio. En su denuncia inicial de fecha 5 de octubre de 2010 (f.6 a 9) Rita explica que hacía dos meses que había iniciado una relación con Belarmino, que era un amigo de su madre, que a las dos semanas se fueron a vivir juntos, que al principio de la relación su actitud era normal y la trataba bien, que pasados los días empezó a mostrarse más agresivo, que la reñía cuando tenía ataques de ansiedad y daba golpes a paredes y puertas, que en estos dos meses han mantenido relaciones sexuales consentidas...que hace dos semanas estaba un amigo suyo en el piso, Vidal, de 17 años, y les dio una botella abierta y sin etiquetar para que bebiera, que ella no quería porque estaba en tratamiento con pastillas, que bebió porque tenía miedo de Belarmino, que al poco tiempo cayeron los dos al suelo mareados, que ella se despertó en la cama sin ropa, que recuerda que en un momento se despertó y empezó a vomitar, y que el Sr. Belarmino le estaba haciendo el acto sexual pese a que ella decía de forma reiterada que no quería...que su amigo le dijo que había visto al Sr. Belarmino tocarla y penetrarla vaginalmente cuando estaban en el salón, estando ella inconsciente y desnuda de cintura para abajo...que Vidal también le explicó que le había penetrado a él...que todo esto se lo contó a su madre pero decidieron no denunciar para evitar más problemas con el Sr. Belarmino ... En ese momento inicial explica que inició voluntariamente una relación sentimental con Belarmino e incluso que el primer mes de su relación las cosas iban bien, a diferencia de lo que explicó en el plenario en relación a una agresión previa en el parking y que se vio forzada a aceptar ir a vivir con él por miedo a que le hiciera daño a ella o a su familia. En relación a la agresión sexual en la denuncia inicial recuerda vagamente estar en la habitación vomitando y que Belarmino le penetraba vaginalmente, y sólo alude a lo sucedido en el salón por referencia de su amigo Vidal, explicando que en el salón ella estaba inconsciente; sin embargo en el plenario niega por completo agresión alguna en el salón, y sostiene que estaba consciente en todo momento, y relata de forma diversa la agresión en la habitación, al narrar que la golpeó primero cuando ella se negó a hacerle una felación.

En más su testimonio en el plenario tampoco coincide con lo manifestado ante el Juez de Instrucción, ya que en la exploración llevada a cabo con fecha 7 de octubre de 2010 (f. 58), manifestó que "... conoce a Belarmino porque es amigo de su madre, que empezó a haber algo entre ellos, que el primer mes la trataba bien, que empezaron a salir en agosto de 2010, que el primer mes las relaciones sexuales si fueron consentidas, que en septiembre de 2010 es cuando la dicente tuvo relaciones sexuales no consentidas, que dormían juntos y él le introducía los dedos en la vagina sin su consentimiento, que le decía que parara y él no lo hacía...que el 12 de septiembre de 2010 les propuso beber a ella y a su amigo, que ella no quería, que bebió por miedo, que antes el denunciado nunca le había pegado, que su amigo y ella sólo bebieron un vasito y cayeron mareados al suelo, que Belarmino le empezó a quitar la ropa delante de su amigo, que estaban en el salón, que Belarmino la penetró, que se acuerda de esto, que Vidal estaba en el suelo con los ojos cerrados, que Belarmino la llevó en brazos



a la habitación y mientras ella vomitaba él la penetraba, que en cinco minutos la penetró en el salón y luego en la habitación, que luego vio que Belarmino se iba hacia la habitación de Vidal, que con Vidal no habló hasta el día siguiente...que se levantó sobre las tres y media de la tarde... ". De modo que explica recordar la agresión que tuvo lugar en el salón, y luego la de la habitación, pero en relación a ésta no refiere que la golpeará y no menciona tampoco que le obligara a hacerle una felación.

Las contradicciones son plurales: en el plenario manifiesta que ya antes de iniciar su relación, un día en el parking le había golpeado, sin embargo en la exploración judicial reseñada había manifestado que nunca antes le había golpeado. En sede policial y judicial expuso que durante el primer mes su relación fue bien, y que Belarmino la trató bien, sin embargo en el plenario explicó que consintió en ir a vivir con él por sus amenazas de hacer daño a su familia. De hecho al folio 256 hay un volcado de mensajes del móvil del procesado, y los de fecha 31 de julio y 1 de septiembre de 2010 de " Gansa ", no avalan sus manifestaciones de esa mala relación desde el inicio. Sobre lo acontecido el 12 de septiembre de 2010 en el plenario y ante la insistencia de la representante del Ministerio Fiscal, en dos ocasiones declaró que en el salón ella estaba consciente y no pasó nada, que todo sucedió en la habitación, y alude por primera vez a que en la habitación le golpeó y le obligó a hacerle una felación.

En lo que se mantiene persistente es en negar que fuera su iniciativa beber alcohol esa noche y que permaneció con posterioridad el resto de la noche en la habitación, sin contacto con Vidal . Sin embargo Vidal , en el plenario manifestó que *"...había ido ya varios fines de semana al domicilio de Belarmino, que esa noche ellos iban a comprar alcohol, y él les dijo que no, pero luego cuando salió a pasear al perro volvió con una botella de alcohol sin etiquetar...que lo probaron Gansa y él, no sabe si era vodka o piña colada...que no había más botellas, que bebieron los tres, que Belarmino no les forzó a beber, que lo hicieron voluntariamente, que Gansa bebió igual o más que él, jugaron al "Mai Mai", que estaba en el sofá del salón los tres después de cenar, que se sintió mareado y se tiró al suelo, boca abajo, no veía nada...que oyó a Gansa quejarse, se dio la vuelta y vio que Gansa se iba cayendo del sofá al suelo, que Belarmino se ponía encima de ella y le bajaba las bragas, que sí hacía movimientos pero no sabe si hubo penetración...que luego Belarmino se fue al baño y él le preguntó a Gansa si estaba bien, que ella le dijo que no, que Belarmino le pidió ayuda para levantar a Gansa y entre los dos la llevaron al cuarto donde ellos dormían...que estuvieron hablando y Belarmino les amenazó con el demonio, en esos momentos se lo creían porque era una persona mayor...que él se fue a su cuarto y ella vino con él y estuvieron hablando en su cuarto dos o tres horas...que Belarmino le ofreció algo en una cuchara, le dijo que era primperán pero no lo era...que se tumbó en la cama y ella ya se fue...que oyó ruidos en la otra habitación como que Gansa se quejaba pero no fue a ver qué pasaba...que al día siguiente vino Gansa y le dijo que quería cortar con Belarmino, que no estaba bien...que él los escuchó porque luego abrió la puerta y le dijo a Gansa que si no estaban bien lo dejarían...que luego los llevó a su casa..."*

El Sr. Vidal reconoce por tanto que no era la primera vez que acudía al domicilio del procesado, que el consumo de alcohol fue voluntario por ambos y que Gansa pasó entre dos y tres horas hablando con él esa noche en su cuarto; corrobora en consecuencia las manifestaciones al respecto del procesado. Sobre la supuesta agresión sexual en el salón, Vidal no afirma que hubiera penetración, y la propia Sra. Rita niega que hubiera agresión alguna en el salón y afirma que estuvo consciente en todo momento. No hay pues prueba de cargo suficiente de los hechos imputados al procesado por la acusación particular.

En relación a lo sucedido en el interior de la habitación, el Sr. Vidal en todo momento ha expuesto que no vio nada, si bien si reconoce que Rita pasó dos o tres horas en su habitación hablando con él, y no refiere que ella le comentara agresión alguna. Por su parte la Sra. Rita en contradicción con su amigo Vidal niega haber salido de esa habitación en toda la noche, y pese a que en la denuncia inicial refirió que se despertó en la cama sin ropa y que recuerda que él la estaba penetrando mientras ella vomitaba, sin embargo en el plenario sostuvo que estaba plenamente consciente, que él la golpeó en la habitación y le exigió una felación, y llegó a penetrarla vaginalmente en una ocasión contra su voluntad. Es la primera vez que hace referencia a que el procesado la golpeará y la primera vez también que alude a la felación. Las contradicciones reseñadas son plurales y sobre extremos sustanciales de los hechos imputados.

Además la tardanza en denunciar los hechos determina que se carezca de evidencia física alguna que pueda corroborar de forma periférica su versión de lo acontecido, ya que los informes forenses de ambos menores se efectuaron en fecha 7 de octubre de 2010 (f. 55 y 56). Tampoco el testimonio de Montserrat, madre de Rita, arroja luz sobre lo acontecido, ya que la misma no estaba presente esa noche, y además ha sido contradictoria en sus manifestaciones sobre cómo conoció lo sucedido, y por qué no denunciaron estos hechos antes. Es más pese a negar en el plenario que ella consintiera la relación de su hija menor de edad con el procesado, lo cierto es que hay datos objetivos como son los mensajes SMS remitidos por la misma que dejan poca duda sobre tal extremo (folio 256 y 257: mensajes de fecha 17 y 19 de julio de 2010, 17, 22 y 24 de agosto de 2010). Tampoco la testifical de la Sra. Encarna puede reputarse prueba de cargo suficiente, ya que se trata de una



testigo de referencia que sólo puede exponer lo que la menor le contó en su visita del día 27 de septiembre de 2010, máxime cuando refiere que *"ella le dijo que se lo había contado Vidal lo que había pasado"*. Y en términos similares el Sr. Lucas, que trata a la Sra. Rita desde julio del año pasado y al que la misma ha referido una violación en contexto de pareja.

Las periciales de la Sra. Socorro y Sr. Sixto sólo ilustran a la Sala de la inestabilidad emocional que presenta la menor, que consideran compatible con un proceso de maduración aún no completado, y que apuntaría si no fuera menor de edad a un trastorno límite de la personalidad.

Frente a ello las manifestaciones del procesado sobre la secuencia de los hechos la madrugada del día 12 de septiembre de 2010 han sido al menos parcialmente corroboradas por el testigo Sr. Vidal, e incluso el Sr. Gervasio relata que su amigo le llamó al día siguiente explicándole el fin de su relación y lo apesadumbrado que estaba por ello.

Por todo lo expuesto entiende el Tribunal que la prueba de cargo desplegada en el plenario es manifiestamente insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de Belarmino en relación a los hechos imputados, y por ello le absolvemos tanto del delito de agresión sexual como del delito de abuso sexual.

SEGUNDO.- Según disponen los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las costas se declaran de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

ABSOLVEMOS a Belarmino del delito de agresión sexual y del delito de abuso sexual que se le imputaba en las presentes actuaciones, con declaración de las costas de oficio.

Esta resolución es recurrible en casación ante el Tribunal Supremo por infracción de ley o quebrantamiento de forma, debiendo prepararse el recurso ante este tribunal en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda el Tribunal y lo firman los Magistrados que lo integran.